REGLAMENTO (CE) Nº 1440/2007 DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2007

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común (¹), y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

- (4) Conviene señalar que la informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (²).
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2007.

Por la Comisión László KOVÁCS Miembro de la Comisión

 $^(^1)$ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n^o 580/2007 (DO L 138 de 30.5.2007, p. 1).

⁽²) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) $\rm n^o$ 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
Sobre de pequeño tamaño, aproximadamente 40 × 50 mm, autoadhesivo, compuesto por dos láminas termosoldadas de un complejo de plástico y aluminio, que contiene una muestra de perfume en forma de gel. El nombre del perfume está impreso en el sobre. Es necesario levantar la lámina superior para acceder a la muestra de perfume, cuya cantidad es suficiente para perfumar las muñecas. El producto no está destinado a la venta al por menor, sino a insertarse en folletos, prospectos, tarjetas, o revistas, con texto e imágenes consagradas a la promoción del perfume.	3303 00 10	La clasificación esta determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2 de la sección VI y el texto de los códigos NC 3303 00 y 3303 00 10. Se clasifica como perfume en la subpartida 3303 00 10, ya que el perfume está presente en cantidad suficiente para perfumarse.
 Impreso publicitario, de formato A4, parcial o totalmente plegado. El interior del pliegue contiene una muestra de perfume en forma de microcápsulas, de pasta o de polvo. El pliegue está termosoldado. La solapa superior puede levantarse de modo que deje expuesta la muestra de perfume en cantidad insuficiente para perfumarse las muñecas. El producto no está destinado a la venta al por menor, sino a insertarse en revistas y artículos similares, con texto e imágenes consagradas a la promoción del perfume. 	4911 10 90	La clasificación esta determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3.b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 4911, 4911 10 y 4911 10 90. No se puede clasificar en la subpartida 3303 00 10, ya que el perfume está presente en cantidad insuficiente para perfumarse. Se clasifica en la subpartida 4911 10 90 como impreso publicitario, ya que es la publicidad impresa la que confiere su carácter esencial al producto (veánse las notas explicativas del sistema armonizado, capítulo 49, consideraciones generales, primer párrafo).